



# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2015-00640-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES</b>

## 1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa que el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de memorial obrante a folio 53 y siguientes del expediente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y subsidiariamente que se aclare la orden dada a los bancos y especialmente al Banco Davivienda respecto del carácter inembargable que tienen las cuentas corrientes destinadas al pago de nómina de funcionarios, la seguridad social y los impuestos a cargo del Ministerio TIC.

Como argumentos de la solicitud anterior se exponen los siguientes:

(i) Los recursos de las cuentas corrientes Nos. 018992693 y 018992701 provienen del presupuesto nacional, situados por la Dirección de Crédito Público para los gastos de funcionamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y por tanto son recursos inembargables, de acuerdo con la certificación que se adjunta suscrita por la Ministra de Educación en donde consta el carácter inembargable de los mismos.

(ii) Aduce que la inembargabilidad de dichos recursos tiene como objetivo evitar la parálisis administrativa en desmedro del interés general, por ser necesarios para dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado, que para el caso concreto, de seguir adelante con las medidas generarían un impacto sobre los derechos constitucionales laborales de los servidores públicos de la entidad, provocando una eventual parálisis institucional.

(iii) Informa que los funcionarios del Ministerio de TIC ya han tomado las medidas administrativas que conducen al pago de la sentencia del señor Rafael Hernando Coronel contando con la provisión inicial contable respectiva, y está previsto el pago de esta sentencia para el mes de junio de 2019, por lo que considera que no son necesarias las medidas cautelares ordenadas por el Despacho a efectos de satisfacer las obligaciones derivadas de la sentencia judicial, quedando incólume el principio general de inembargabilidad, protegiendo los principios como la dignidad humana, la vigencia del orden justo y el derecho al trabajo de los servidores públicos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y así evitar una parálisis institucional.

(iv) Finalmente adjunta certificación de inembargabilidad suscrita por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en donde certifica que los recursos que el Ministerio recibe hacen parte de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y por lo tanto son inembargables como lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Así mismo certifica que la naturaleza de los recursos de las cuentas corrientes Nos. 018992693 y 018992701 hacen parte del presupuesto nacional, situados por la Dirección de Crédito Público para los gastos de funcionamiento del ministerio, en lo que se incluye el pago de nómina, obrantes a folios 63 y 64 del expediente.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 2.1. Problema jurídico

Le corresponde al despacho determinar si es procedente en el presente caso el levantamiento de las medidas cautelales de embargo de los bienes de propiedad de la demandada y la solicitud de aclaración del auto del 7 de marzo 2019 al Banco de Davivienda respecto del carácter inembargable de los recursos allí depositados en las cuentas corrientes nos. 018992693 y 018992701 cuyo recursos provienen del presupuesto general de la nación.

### 2.2. De la inembargabilidad de los recursos y sus excepciones en el presente caso.

Tal como quedó explicado en el auto del 7 de marzo de 2019, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición en el presente asunto, en donde se realizó un estudio de la inembargabilidad de los recursos públicos que hacen parte del presupuesto general de Nación, se concluyó que según las excepciones contenidas en la sentencia C-1154-2008, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A o 177 del C.C.A. o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

Descendiendo al caso concreto se advirtió que si bien existe certificación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones donde consta que los recursos del ministerio hacen parte de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, también lo es, que la orden de embargo en el sub lite tiene como título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resultó improcedente el levantamiento de la medida en dicha oportunidad.

### 2.3. Del levantamiento del embargo y secuestro

El ordenamiento procesal general precisa los casos en que procede el levantamiento de embargo y secuestro en los siguientes casos:

**“Artículo 597.- Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

*11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.”*

(...)”

### 2.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa la parte demandada indica que el Banco Davivienda les informó que habían recibido comunicación de este juzgado donde se ordenaba el embargo y retención sobre las sumas de dinero a nombre del Ministerio de TIC, hecho que generó gran preocupación institucional como quiera que se vería afectada la funcionalidad del ministerio, por cuanto dicho recursos son destinados al pago de nómina de los funcionarios de la entidad.

Revisado el sub lite, efectivamente mediante Oficio N° 0264 del 19 de marzo de 2019 (F. 34 del expediente) se dio cumplimiento al auto de fecha 22 de enero de 2019, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares y el auto del 7 de marzo de 2019 por el cual se resolvió un recurso de reposición, comunicando al Banco Davivienda S.A. la respectiva medida.

De las probanzas obrantes en el sub lite, allegadas por el apoderado de la ejecutada, se advierte que el Ministerio de las Tecnologías tiene a su nombre dos cuentas corrientes en el Banco Davivienda identificadas con lo Nos. 018992693 y 018992701, cuya naturaleza de los recursos se encuentra debidamente certificada por la ministra del ramo (Fl. 63-64 del expediente), en el que indica que tales recursos hacen parte del presupuesto nacional, situados por la Dirección de Crédito Público para los gastos de funcionamiento del ministerio, en los que se encuentra incluido el pago de nómina de los empleados de la entidad.

De cara al caso particular, como primera medida se hace imperioso recordar que tal como se indicó en auto del 7 de marzo de 2019<sup>1</sup>, en el presente caso se configuró y aplicó una de las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-1154 de

<sup>1</sup> Ver folios 22-24 del expediente

2008, por constituir el título ejecutivo una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción.

En dicha providencia se concluyó que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previstos en la Constitución Política de 1991.

En este contexto, el Despacho considera que no es procedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, pues lo contrario sería desconocer el precedente constitucional citado.

No obstante lo anterior, resulta incuestionable la naturaleza de los recursos de propiedad del demandado que se manejan en las cuentas corrientes Nos. 018992693 y 018992701 del Banco Davivienda, en donde según lo indicado y certificado por la propia ministra del ramo están destinados al pago de nómina de los funcionarios de dicha entidad, y según se indica su embargo podría generar traumatismos en el funcionamiento de la misma y vulneración de los derechos laborales de los servidores públicos que allí laboran.

En el particular, el Despacho considera que lo manifestado por la Ministra y el apoderado de la entidad, puede enmarcarse dentro de la causal N° 11 del artículo 597 del Código General del Proceso, que indica que cuando la medida produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal, procede su levantamiento.

Lo mencionado por cuanto un embargo de las cuentas destinadas al pago de nómina de los servidores públicos de dicha entidad conlleva hondas repercusiones en la sostenibilidad presupuestal de la entidad afectando el monto destinado para el pago de salarios y seguridad social de los empleados, situación que adicionalmente pone de presente un conflicto de intereses entre los derechos del accionante y los de la colectividad representada en los empleados de la entidad.

En este contexto es importante realizar una ponderación entre los derechos e intereses del ejecutante como el acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y derechos adquiridos, frente a los derechos de la entidad ejecutada como sostenibilidad fiscal y derechos laborales de sus empleados.

En aras de conciliar y armonizar tales derechos el Despacho considera por un lado que (i) las medidas de embargo en su totalidad no pueden levantarse por lo dicho párrafos atrás en virtud de la relatividad del principio de inembargabilidad y la aplicación de las excepciones constitucionales de inembargabilidad y la protección de los demás derechos del ejecutante y por otro (ii) ante las circunstancias particulares del presente caso, no puede pretenderse hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución Política, pues toma especial protagonismo la jerarquía de valores propia de la constitución, consagrada en su artículo 1º.

Por lo puntualizado se hace imperioso, en aplicación de los principios de protección de los recursos públicos, derecho al trabajo de los servidores del ministerio, sostenibilidad presupuestal y principio de la prevalencia del interés general sobre el particular, inaplicar la medida de embargo únicamente frente a las cuentas corrientes mencionadas, con el objeto de proteger los recursos financieros del Estado en cabeza del Ministerio TIC destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales y las obligaciones laborales de sus servidores, y así evitar un impacto presupuestal en la entidad que la exponga a una eventual paralización institucional.

Adicionalmente también se observa que el apoderado del ministerio informa que ya se tienen una provisión contable para el pago de la sentencia título base de las presentes diligencias, la cual se encuentra prevista para el mes de junio de 2019, situación que coadyuva la decisión de inaplicar el embargo frente a las cuentas referenciadas, como quiera que el ejecutado manifiesta haber adoptado medidas para satisfacer el pago del presente proceso.

No obstante lo anterior, atendiendo a que no se allega soporte probatorio con el que acredite dicha afirmación, el Despacho requiere al apoderado de la entidad ejecutada para que allegue al proceso prueba documental donde certifique la respectiva partida presupuestal o provisión contable correspondiente que se ha generado para el pago en el mes de junio de este año, de la sentencia judicial que es objeto del presente trámite de ejecución.

Así las cosas, y en aras de mantener el equilibrio procesal por un lado se negará el levantamiento de las medidas cautelares en general y por otro, con fundamento en el numeral 11 del artículo 597 del C.G.P. se inaplicarán las mismas únicamente a las cuentas corrientes referenciadas del Banco Davivienda, con el fin de proteger y salvaguardar los intereses de ambas partes en el proceso.

Finalmente se le reconocerá personería para actuar al doctor **RICARDO ARTURO ARIAS BELTRÁN** en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y para los efectos de la Resolución N° 000539 del 19 de marzo de 2019, artículo 1.10. que delega tal facultad, resolución de nombramiento y acta de posesión, obrantes a folios 55-62 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades crediticias, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

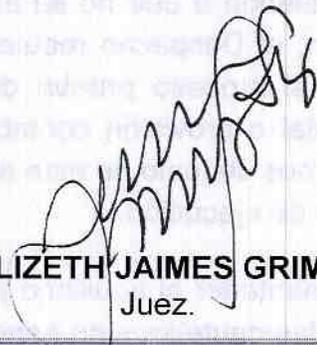
**SEGUNDO: INAPLÍQUESE** la medida de embargo únicamente respecto de las cuentas corrientes Nos. 018992693 y 018992701 del Banco Davivienda a nombre del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

Para lo anterior, por secretaría oficiase al Gerente del Banco Davivienda a fin de que se sirva dar cumplimiento a la presente orden judicial.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al doctor **RICARDO ARTURO ARIAS BELTRÁN** en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y para los efectos de la Resolución N° 000539 del 19 de marzo de 2019, artículo 1.10. que delega tal facultad, obrante a folios 55-60 del expediente.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso de la referencia prueba documental donde certifique la respectiva partida presupuestal o provisión contable correspondiente que se ha establecido para el pago en el mes de junio de este año, de la sentencia judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 025

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS  
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY  
05 ABR 2019, A LAS 8:00 a.m.

  
**FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR**  
Secretario

YPA